

SECRETARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DE RIESGOS

UNIDAD DE CONTROL DE SITIOS GENERADORES DE INSEGURIDAD

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DE LOS LIBROS IV.6, 6 TÍTULO II, CAPÍTULO II, SECCIÓN Y LIBRO IV.8, TÍTULO I, CAPÍTULO VII, SECCIÓN IV DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 001 DE 29 DE MARZO DE 2019, QUE EXPIDE EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES POR DAÑOS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN EL MARCO DE REUNIONES Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS”

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPUESTA DE AJUSTE
<p>Artículo 1.- Refórmese el título II del libro IV.6, capítulo II, sección VI del Eje Territorial del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, expedido mediante Ordenanza Metropolitana No. 001, sancionada el 29 de marzo de 2019, conforme el siguiente texto:</p> <p>Inclúyase luego del artículo IV.6.137 el siguiente artículo:</p> <p>IV.6.138.- Responsabilidad por infracciones.-</p> <p>“También serán responsables de las infracciones contenidas en la sección VI precedente las personas descritas en el artículo IV.8.67 de este Código, cuando los daños se presenten en el marco de reuniones y manifestaciones públicas”.</p>	<p>Este artículo podría ser declarado inconstitucional en tanto está restringiendo el derecho a la protesta social pacífica, a la libertad de reunión y a la libertad de opinión política en tanto en cuanto crea una crea una remisión normativo, extemporánea dicho sea de paso, ampliando el sujeto activo de las infracciones descritas en la sección VI precedente las personas descritas en el artículo IV.8.67 del Código Metropolitano, “cuando los daños se presenten en el marco de reuniones y manifestaciones públicas”, expresión por demás indeterminado, no siendo correcto en materia sancionatoria este tipo de remisiones amplias. Se sugiere su eliminación.</p>	
<p>Artículo 2.- Refórmese el título I del libro IV.8, capítulo VII, sección IV del Eje Territorial del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, expedido mediante Ordenanza Metropolitana No. 001, sancionada el 29 de marzo de 2019, conforme el siguiente texto:</p> <p>Refórmese el artículo IV.8.61 de Cierre de vías según el siguiente texto: inclúyase al final de dicho artículo una nueva disposición conforme el siguiente texto:</p> <p>“Cuando el cierre de vías se produzca en el marco de una reunión o manifestación pública, se sancionará a los responsables de dicha manifestación en los términos previstos en el artículo IV.8.67 con una multa de 3 remuneraciones básicas unificadas del trabajador del sector privado. Además deberán reparar los daños provocados en dichas vías”.</p>	<p>La paralización de un servicio público, por ejemplo a través el cierre de vías, ya está tipificada como un delito, por lo cual crear una sanción administrativa podría vulnerar el principio nule crimen <i>nulla penae sine lege previa</i> puesto que se estaría tipificando la misma conducta como infracción penal y administrativa. Se sugiere su eliminación.</p>	

<p>Artículo 3.- Inclúyase a continuación del artículo IV.8.69, el siguiente artículo innumerado:</p> <p>“Art... De la Responsabilidad por infracciones.-</p> <p>“Serán responsables de las infracciones contenidas en este libro, los organizadores y convocantes de toda reunión o manifestación a realizarse en plazas, calles u otros lugares de uso público quienes responderán por los daños que se produzcan con ocasión de esas reuniones o manifestaciones. Se presumirá que son organizadores y convocantes de una manifestación pública, las personas que comunican a la autoridad competente la realización de dicha actividad. Si no hubiere tal comunicación, se presumirá que las organizadores y convocantes de una reunión o manifestación pública son las personas naturales o jurídicas, que hayan llamado, a través de los medios de comunicación o por cualquier otro medio, a reunirse o manifestarse, o quienes coordinaron el lugar y tiempo de la reunión o manifestación, o lideraron, dirigieron, guiaron o estuvieron a la cabeza de la manifestación en el día o días de su desarrollo.</p> <p>En el caso de infracciones cometidas por quienes no han cumplido dieciocho años, la responsabilidad será de los padres, tutores o curadores o de las autoridades de escuelas o colegios, conforme el artículo 2220 del Código Civil.</p>	<p>De igual forma esta norma puede ser inconstitucional pues es atentatoria a principios básicos de derechos humanos. En este sentido, primero realiza presunciones respecto de quienes son los organizadores de una marcha, cuando lo legal es aplicar el propio Código, es decir reconocer como organizador a quien efectivamente tramitó el permiso para la actividad y, a través de su firma de responsabilidad, reconoció tal calidad. No se puede determinar de manera ambigua y amplia, vía disposición legal, la responsabilidad penal o administrativa, en el caso <i>sub judice</i> se señala como responsable a quienes “(...)lideraron dirigieron, guiaron o estuvieron a la cabeza de la manifestación en el día o días de su desarrollo”. Esta categorización es demasiado amplia y puede acarrear otras consecuencias jurídicas, como sanciones penales, por lo cual no es conveniente determinar la responsabilidad administrativa con base en estos criterios. Finalmente, trasladar la responsabilidad a los organizadores de marchas en acciones que pueden ser individualizadas no es pertinente, pues su responsabilidad debería ser solo subsidiaria cuando no se pueda identificar al responsable principal. Más valdría regular de forma más precisa los requisitos para estos eventos incluyendo pólizas y seguros en favor de terceros cuyos bienes o derechos sean dañados o destruidos, entre otros.</p>	
---	--	--

Elaborado por:

Aprobado por:

Abg. Andrés Borja
Unidad de Control

Mgs. Ernesto Anzieta
Director de Seguridad Ciudadana